

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sanidad.—Negociado 5.º

La Excm. Junta provincial de Sanidad, con fecha 18 del actual, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Considerando que la limpieza, importantísima á la salud, no es tan esmerada como procede, viéndose depósitos de basura con particularidad en las calles y rincones escéntricos de la capital, así como tambien estercoleros y pudrideros en casi todos los pueblos de la provincia, y aun en muchos de ellos charcos de aguas estancadas, que evaporándose por la accion del calor, ocasionan enfermedades graves:

Considerando las malas condiciones de salubridad de las viviendas que habitan las clases menesterosas, y la aglomeracion de personas que en ellas viven reunidas, empeorando las primeras hasta el extremo de constituir á las segundas en verdaderos focos de infeccion:

Considerando que las habitaciones de reciente construccion son alquiladas, y se habitan inmediatamente despues de concluidas y con no poca frecuencia, aun sin esta circunstancia, lo cual es origen de una multitud de padecimientos graves:

Considerando las alteraciones y sofisticaciones á que se prestan y aun tienen lugar en las fondas, cafés, bodegones, botillerias y demás establecimientos de esta clase:

Considerando que en las casas de vacas, y con particularidad en las establecidas en la corte, además de faltar las condiciones de salubridad necesarias, se escasea, altera y aun sustituye el pienso que debiera tomar los ganados; permanecen estos encerrados dia y noche y finalmente se violenta la extraccion de la leche, por cuyas razones se estenan y lle-

gan á enfermar las vacas, contrayendo de preferencia la lisis, y por consiguiente las leches, á mas de las adulteraciones que en ellas introducen los medidores y revendedores hasta el extremo de hacer inútil el lactómetro como medio de exploracion, muy lejos de ser un alimento sano y muchas veces un remedio eficaz, se convierten en un elemento altamente nocivo á la salud.

Considerando que por una parte la adulteracion y por otra la alteracion de los artículos de consumo como pan, vino, carnes, pescados, verduras, frutas, etc., es tanto mas notable, cuanto que no teniendo aquellas salida en las plazuelas de primer, pasan á las de segundo y de estas á las de tercer orden, y por último, despues de muchos dias y cuando se hallan ya corrompidas, se espendeden á cualquier precio por las calles y hasta por los pueblos de la provincia, ocasionando con particularidad en las clases pobres, dignas mas que otra alguna de la solitud de las autoridades, males de tal naturaleza, que, ó bien por la intensidad de la accion deletérea de las espresadas sustancias, ponen pronto término á la vida de los pacientes, ó bien por su accion mas lenta, aunque siempre nociva, determinan afecciones crónicas que vienen á gravar la asistencia domiciliaria y á poblar las enfermerias de los hospitales:

Considerando que la falta de estricta observancia de las mencionadas disposiciones sanitarias, es origen de toda clase de enfermedades, así contagiosas como epidémicas y endémicas, que llevando á los ánimos el terror y el espanto, diezman los pueblos, devastan las ciudades, y, además de ocasionar cuantiosos dispendios, llegan á interrumpir hasta el orden social así en lo administrativo como en lo judicial.

Y, por último, considerando que una vez desarrollada una enfermedad contagiosa, endémica ó epidémica, ni es fácil contenerla en su curso, ni mucho menos evitar los estragos consiguientes á una de las calamidades públicas que, por su índole devastadora, no respeta edad, sexo, clase ni condicion social;

La Junta, consternada ante la idea de los males graves, que diariamente amenazan á los pueblos, que con tal indiferencia miran las infracciones sanitarias, no puede menos de comprender la urgente y perentoria necesidad de que las Autoridades, si han de llenar uno de sus sagrados deberes, redoblen sus esfuerzos y desplieguen todo el celo de que son capaces, á fin de reprimir con mano fuerte cualquiera infraccion de las leyes, ordenanzas, decretos y Reales órdenes sanitarias.

En su consecuencia, esta Junta, en 9

de mayo último, acordó proponer á la consideracion de V. E. la necesidad de escitar el celo, jamás desmentido, de las Autoridades locales, á fin de que, redoblado sus esfuerzos y por cuantos medios sugiere la ciencia, procedan á destruir las causas de insalubridad que existen dentro y fuera de las poblaciones; y al propio tiempo tiene la honra de someter á la superior aprobacion de V. E. por si merecen publicarse, las siguientes

Reglas higiénicas.

1.º Los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, auxiliados por las Juntas y Subdelegados de Sanidad, vigilarán escrupulosamente bajo su mas estrecha responsabilidad, el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, Reales órdenes y demas disposiciones sanitarias, castigando con rigor cualquiera infraccion de las mismas.

2.º A fin de remover las causas generales de insalubridad, cuidarán las Autoridades indicadas:

Primero. De la reparacion, limpieza y curso espedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. Del continuo y esmerado aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. De la desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion, que existan dentro ó en las cercanias de la poblacion, tales como depósitos de basura, estercoleros, pudrideros de estiércol, etc., debiendo distar á lo menos 2000 varas de la poblacion.

Cuarto. Cuidarán asimismo de la estincion completa de los esluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. De mandar matar los animales inútiles y de que los muertos sean enterados convenientemente, y

Sexto. Ejercerán una frecuente y escrupulosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se espendeden al público.

3.º Con el objeto de destruir las causas parciales de insalubridad, las mismas Autoridades, Junta y Subdelegados de Sanidad, cuidarán por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que por la reunion de muchas personas ó por la falta de ventilacion completa y constante pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles,

cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidarán asimismo de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperias, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerias, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Impedirán que vivan hacinadas en reducidas habitaciones, familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc., debiendo tener aquellas 40 piés de superficie por persona.

Cuarto. No permitirán que se habiten las casas nuevamente construidas, hasta que pase un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albañileria, y hasta que esté perfectamente seca á juicio del arquitecto del distrito respectivo, debiendo acreditarse esta circunstancia ante el Alcalde para conceder el permiso de alquilarla.

4.º No se permitirá la continuacion ni abrirá ninguna casa de vacas que no reuna las condiciones siguientes:

Primera. Los establos han de estar situados en crujiás interiores con luces al patio, no debiendo ser menos de 1600 piés cuadrados en casas de tercer piso, y en las de segundo 900 piés; pudiendo situarse en las casas á la malicia y cuya estension sea por lo menos de 400 piés cuadrados.

Segunda. Para que una res vacuna esté con desahogo en el establo, se consideran necesarios 120 piés cuadrados, sobre cuyo tipo se fijará el número de las que deba tener cada local.

Tercera. El pavimento del establo ha de estar bien empedrado y con declive bastante hacia un punto comun de concurrencia de las aguas, en cuyo sitio debe haber un plaílo de absorvedero que cubra el pozo ó registro de la atargea que ha de recibir los orines y demas líquidos procedentes de la limpieza.

Cuarta. El ganado ha de estar en el campo todo el dia hasta el anochecer.

Quinta. El alimento de las vacas ha de ser de grano ligeramente triturado ó de harinas, prefiriéndose á todas las de cebada ó trigo, y las aguas que beban han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras para que faciliten la digestion y activen las absorciones.

5.º A fin de cerciorarse de las buenas cualidades de los artículos de consumo que se espendeden al público, se ejercerá suma vigilancia, girándose por los Alcaldes y Tenientes de Alcalde ó dele-

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta	Cuanto á que pertenece.	Punto de la inspeccion.	Autoridad.	FECHAS.			Procedo el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Legajo de marcha abona-bles.	Días de retención abona-bles.	
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carrros de bueyes mulas.	Idem de dos rras mulas yores.						Id. de mulas.	En	De			Mes.	Año.	En			De
D. Simon Garcia.	9	26	Enero	1863	"	2	4	T. de Velasco.	Guardia civil.	Para conducir presos.	Toledo.	Gobernador.	22	Enero	1863	Toledo.	Getafe.	"	"	"	"	"
Idem	9	30	id.	id.	"	1	3	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	9	31	id.	id.	"	1	3	Idem	Idem	Idem	Ciudad-Real	Alcalde constil	17	Diciembre	1862	Getafe.	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	9	3	Febrero	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	29	Enero	1863	Toledo.	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	9	11	id.	id.	"	1	2	Idem	Idem	Idem	Alcañ.	Idem	29	id.	id.	Getafe.	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	9	14	id.	id.	"	1	2	Idem	Idem	Idem	Quantanar	Juzgado.	20	id.	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	9	17	id.	id.	"	1	3	Idem	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	14	Febrero	id.	Toledo.	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	9	21	id.	id.	"	1	3	Idem	Idem	Idem	Ciudad Real	Idem	15	Enero	id.	Getafe.	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	9	25	id.	id.	"	1	3	Idem	Idem	Idem	Juzgado	Juzgado	19	id.	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	3	Marzo	id.	"	1	3	Idem	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	19	id.	id.	Madrid.	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	8	4	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	1	id.	id.	Toledo.	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	8	6	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Lillo.	Juzgado.	10	Febrero	id.	Getafe.	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	7	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	6	Marzo	id.	Toledo.	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	8	13	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Toledo.	Gobernador.	3	id.	id.	Toledo.	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	8	14	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Ocaña.	Juzgado.	3	id.	id.	Getafe.	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	21	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Idem	Gobernador.	12	Marzo	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	24	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	23	id.	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	27	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	23	id.	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	28	id.	id.	"	1	2	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	23	id.	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	28	id.	id.	"	1	2	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	23	id.	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Idem	8	31	id.	id.	"	1	4	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	22	id.	id.	Idem	Illescas.	"	"	"	"	
Rulino Sacristan.	8	18	Julio	1862	"	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	12	id.	id.	Torrejon.	Getafe.	"	"	"	"	
Simon Garcia.	8	22	Agosto	id.	"	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	22	id.	id.	Torrejon.	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	8	28	id.	id.	"	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	26	Octub.	1861	Idem	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	8	28	id.	id.	"	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	24	Novbre	1862	Idem	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	8	8	Diciembre	id.	"	1	5	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	31	Enero	1863	Idem	Getafe.	"	"	"	"	
Bernabé Fernandez.	7	2	Febrero	1863	"	2	1	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	31	Enero	1863	Idem	Getafe.	"	"	"	"	
Idem	7	11	id.	id.	"	2	1	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	19	Febrero	id.	Idem	Getafe.	"	"	"	"	
Baltasar Ortega.	2	19	id.	id.	"	1	1	Idem	Idem	Idem	Idem	Juzgado.	19	Febrero	id.	Idem	Getafe.	"	"	"	"	

Que son los bagajes suministrados en este canton por los pueblos que se citan, segun las papelitas presentadas por el contratista Simon Garcia, y que se acompañan con las dos copias de esta cuenta al Excmo. señor Gobernador de la provincia, segun está mandado. Valdemoro 6 de junio de 1863.—El Secretario del canton, Celedonio Mangiron.—V. B. B.—El Presidente del canton, Gaspar Orhuela y Rodriguez.

gados suyos, asociados siempre de los subdelegados de sanidad, frecuentes visitas de inspeccion, tanto á las plazuelas, mercados y puestos públicos, como á las fondas, cafés, bodegones, botillerias, tabernas, molinos de chocolate, confiterias y demás establecimientos de esta clase.

6.º En el caso de que los artículos de consumo, bien sean alimentos ó bebidas no reúnan las condiciones saludables, estuvieren adulterados ó por la circunstancia de hallarse contenidos en recipientes, de que con fundamento pueda temerse cualquiera alteracion perjudicial á la salud, serán inutilizados en el acto, y los contraventores castigados con todo el rigor de la ley.

7.º Debiendo los subdelegados de sanidad, segun lo prevenido en la obligacion 1.ª del artículo 7.º, y al tenor de lo preceptuado en el artículo 13 del reglamento del ramo «Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad,» y considerándose todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario, deberá por lo tanto cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones que observaren.

8.º A fin de que la disposicion anterior tenga cumplido efecto, se encarga á las autoridades locales presten todo el apoyo que puedan necesitar los referidos funcionarios, acudiendo estos por consiguiente, segun lo prevenido en el art. 19 del reglamento del ramo, á los Alcaldes en reclamacion del castigo de las faltas que denuncien.

9.º Como quiera que los subdelegados de sanidad no gozan sueldo alguno, y por esta razon se previene en el art. 27 del reglamento de dichos funcionarios «Que para compensacion de los gastos que se les originen les sean abonadas las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario, y considerando que de dar lugar á la reclamacion de estos derechos sobre ser dilatorio exige tiempo y quizá gastos que pudieran retraer á los referidos funcionarios del cumplimiento de los sagrados deberes que se les imponen, se encarga á las autoridades municipales y ruega á las judiciales particular cuidado en expedir la certificacion correspondiente que acredite en favor del subdelegado que hubiese hecho la reclamacion, las dos terceras partes de la multa ó pena pecuniaria que haya recaido sobre el infractor de las disposiciones sanitarias.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia y Diario de Avisos de esta corte, para que llegando á conocimiento de los señores Alcaldes y subdelegados de sanidad de los diferentes distritos y partidos de que se compone la misma, cuiden del exacto cumplimiento de cuantas disposiciones higiénicas se previenen anteriormente, á fin de precaver el desarrollo de cualquier enfermedad propia de la estacion calurosa que vamos á entrar.

Madrid 27 de junio de 1863.—Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º.—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del súbdito Francés Nicolás Henriot, cuyas señas se ignoran, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 3 de julio de 1863.—Conde de Ezpeleta.

JUNTA PROAINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE MADRID.

Todas las disposiciones superiores del ramo, y muy especialmente la Real orden de 29 de noviembre de 1858...

Cuando los pueblos cuentan ya con escuelas; cuando se fían estas al cuidado de hábiles maestros...

Para conseguir esto no son necesarios grandes sacrificios; pero aunque de ellos hubiéramos de menester...

La legislacion del ramo ha tenido cuidado de fijar la cuantía de los sacrificios pecuniarios...

La Junta, ahora como siempre, está dispuesta á remover cuantos obstáculos se opongan á regularizar la inversion de las cantidades consignadas...

Para llegar al fin tiene la Junta muchos y varios medios. De un lado, los continuos desvelos del Gobierno de S. M. en favor de la educacion pública...

Al efecto, y en sesion de hoy, ha acordado lo siguiente: 1.º Los maestros formarán por duplicado y entregarán inmediatamente á la Junta local respectiva...

la para el año económico que empieza el 1.º de julio próximo y concluye en 30 de junio de 1864.

2.º Estos dos presupuestos iguales los extenderán los maestros en pliegos de papel de hilo y consignarán en ellos...

3.º A cada uno de los dos presupuestos, y en pliego separado, acompañarán los maestros, y con sujecion al modelo número 2.º...

4.º Los citados presupuestos, las listas de obras de testo y los inventarios deberán estar en poder de las Juntas locales en el improrogable término de ocho dias...

5.º Los maestros invertirán los fondos del material inmediatamente que los reciban, dando siempre la preferencia á lo mas indispensable...

6.º Los maestros rendirán mensualmente cuentas á los Ayuntamientos de todas las cantidades que perciban y gasten...

7.º Antes del dia 10 de cada uno de los meses de octubre, enero, abril y julio de todos los años, los maestros dirigirán á esta Junta...

8.º El maestro que tuviere en su poder alguna cantidad de los años anteriores, la invertirá inmediatamente...

9.º En lo sucesivo los maestros remitirán á la Junta local, antes de 1.º de junio, los presupuestos, listas e inventarios de que se habla en las disposiciones anteriores...

10. Las Juntas de primera enseñanza por sí ó por medio del individuo de su seno nombrado para presidir los exámenes mensuales, vigilarán si los maestros invierten los fondos del material con estricta sujecion al presupuesto aprobado...

12. Los Presidentes de las Juntas locales comunicarán á los maestros de las escuelas públicas de su respectivo pueblo el contenido de esta circular inmediatamente que reciban el Bolin en que se inserte...

Esta Junta sentirá de todas veras tener que acudir al Excmo. Sr. Gobernador civil, proponiendo á S. E. medidas de rigor para las autoridades locales que no secundan lealmente cuanto se les ordena para la completa organizacion material de la primera enseñanza...

Madrid 26 de junio de 1863.—Por el Vicepresidente, Francisco Javier de Astiz. —José P. Clemente, Secretario.

MODELO NÚM. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS. PARTIDO JUDICIAL DE DE NIÑOS.

Presupuesto de ingresos y gastos de la misma, correspondiente al año económico de 186.

INGRESOS. Cantidad consignada en el presupuesto para material de la referida escuela en 186 1100

Table with 2 columns: GASTOS (1.º Aseo del local y útiles para la enseñanza, 2.º Libros, papel, plumas y premios) and amounts (15, 550, 90, 550) totaling 1100.

Getafe de julio de 1863. El Maestro, La Junta de primera enseñanza de esta villa ha examinado detenidamente el presupuesto que antecede...

Sello de la Alcaldia. El Presidente, El Secretario,

MODELO NÚM. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS. PARTIDO JUDICIAL DE DE NIÑOS.

Lista de los libros de texto que el maestro que suscribe elige de entre los aprobados para cada uno de los ramos de enseñanza que abraza su escuela y año económico de 186.

Table listing books for RELIGION É HISTORIA SAGRADA, LECTURA, ESCRITURA, GRAMÁTICA Y ORTOGRAFIA, and ARITMÉTICA CON EL SISTEMA MÉTRICO.

Getafe 1.º de julio de 1863. El Maestro, NOTAS. 1.º Para las escuelas superiores de niños se añadirán las asignaturas siguientes: geometría, dibujo lineal, agrimensura, geografía, historia y nociones generales de física é historia natural.

MODELO NUM. 3.º

DISTRITO MUNICIPAL DE ESCUELA PÚBLICA DE NIÑOS. Año de 186.

Table with 2 main sections: 'Cobros totales realizados en dicho trimestre' (with sub-tables for maestro and ayudantes) and 'NIÑOS QUE HAN CONCURRIDO' (with sub-tables for en clase de pudentes and de no pudentes).

